

///nos Aires, 22 de marzo de 2016.

AUTOS Y VISTOS:

Corresponde resolver el recurso de apelación interpuesto por la asistencia técnica de M. E. M. contra el auto de fs. 160/169vta. que dispuso su procesamiento como partícipe secundario de los episodios de connotación sexual que se atribuyen a su pareja G. A.S. a título de autor.

En la audiencia prevista en el artículo 454 del Código Procesal Penal de la Nación el Dr. Emiliano Espejo expuso sus agravios, luego de lo cual, el tribunal deliberó en los términos establecidos en el artículo 455 *ibidem*.

Y CONSIDERANDO:

Las pruebas incorporadas a la causa dan cuenta del estado de vulnerabilidad en que se encontraba C. M. M., de 13 años, quien había dejado su provincia natal -donde continuaron viviendo sus padres- para trasladarse a esta ciudad a cuidar a su prima y residir junto a su tía y su compañero, ambos imputados en estas actuaciones.

En tal contexto, M. E. M., lejos de brindarle cuidado y protección, habría creado el ambiente propicio para que su pareja –G. A.S., procesado en estas actuaciones- abusara sexualmente de la niña. Así, le habría impedido regresar a su hogar, privándola de dinero -retenía el correspondiente a su beca estudiantil y la remuneración por el trabajo en un restaurante que le obligaba a realizar- y de su Documento Nacional de Identidad, impidiéndole incluso contactarse telefónicamente con sus progenitores, ya que sólo la autorizaba a utilizar celulares bajo su supervisión (cfr. testimonio de la niña de fs. 57/58 vertido en los términos del art. 250 bis, CPPN y considerado verosímil por los especialistas).

Por otro lado, no es posible soslayar que parte de las conductas abusivas eran perpetradas cuando la imputada estaba en el domicilio higienizándose, lo que permite inferir que tenía un conocimiento previo a la develación de la víctima de la situación de sometimiento sexual en la que ésta se encontraba, máxime cuando los tres protagonistas convivían en una habitación de hotel (cfr. constancia de fs. 97).

Su reacción ante el pedido de auxilio, no hace más que corroborar tal hipótesis, pues respondió ofuscada y la menor debió acudir a la maestra y a la directora de la escuela donde estudiaba para que éstas realizaran la denuncia y la acompañaran a un nosocomio para que recibiera asistencia (fs. 5/8 y 57/58). Ello es avalado también por el informe de fs. 9/11, donde se asentó el relato de la damnificada respecto de la respuesta de su tía, precisándose incluso que la acusó de haber incitado al agresor (fs. 9/11) y en los dichos de S. E. M., convalidados por M. G. F. (fs. 13/14 y 16/17 respectivamente), a quienes narró que aquélla le advirtió que, de quedar embarazada, lo sería por su propia culpa.

Por todo ello, consideramos que M. E. M. ha cooperado en los episodios, pues la punición de un partícipe responde, según la teoría del favorecimiento o de la causación, a la circunstancia de que su accionar da lugar a un hecho antijurídico alcanzado por su voluntad y del cual carece de dominio. Se verifica en él una voluntad de participar en el hecho antijurídico principal y cooperar en la lesión a la norma (RUSCONI, Maximiliano: *Derecho Penal. Parte General. Ad hoc.* 2007, p. 449). Así lo hemos interpretado en casos similares (*in re* causa n° 55865.13 “B.” rta. 20/11/2014).

Por lo expuesto, el tribunal **RESUELVE**:

Confirmar el auto apelado en todo cuanto fuera materia de recurso.

Notifíquese, cumplido devuélvase y sirva lo proveído de muy atenta nota. Se deja constancia que el Dr. Mariano González Palazzo no firma por encontrarse en uso de licencia y que tampoco lo hace la Dra. Mirta López González, designada en su reemplazo, por no haber presenciado la audiencia, al hallarse realizando otras en la Sala V de esta cámara.

Carlos Alberto González

Alberto Seijas

Ante mí:

Erica M. Uhrlandt